

**ANT.:** 1) Oficio N°17/S°11/2025, de fecha 05 de septiembre de 2025, de la Cámara de Diputadas y Diputados. Ingreso SEC N°2140, de la misma fecha.

2) Oficio Ordinario Electrónico N°297285, de fecha 09 de septiembre de 2025, de esta Superintendencia.

**MAT:** Informa al tenor de lo solicitado por la Comisión Especial Investigadora encargada de reunir antecedentes relativos a los actos de Gobierno en relación con las medidas adoptadas para prevenir el robo de cables de cobre.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

**A: CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE CHILE  
COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA CEI 72**

Mediante Oficio indicado en el ANT. 1), la Comisión Especial Investigadora encargada de reunir antecedentes relativos a los actos de Gobierno en relación con las medidas adoptadas para prevenir el constante robo de cables de cobre (CEI 72), ha requerido a esta Superintendencia informar a esa comisión, si para efectos de la fijación de tarifas del segmento de distribución eléctrica se consideran, en la estructura de costos de la empresa modelo eficiente, las pérdidas por motivo de robo de cables, como un ítem en que han incurrido las empresas distribuidoras, y en tal caso, explicar el mecanismo para su cálculo.

En relación con el requerimiento efectuado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad.

Luego, la legislación vigente establece como principio básico que las tarifas eléctricas deben representar los costos reales de generación, transmisión y distribución de electricidad asociados a una operación eficiente, de modo de entregar las señales adecuadas tanto a las empresas como a los consumidores para obtener un óptimo desarrollo de los sistemas eléctricos.

Así, en los sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kW en capacidad instalada de generación, la Ley General de Servicios Eléctricos distingue dos niveles de precios sujetos a fijación: i) precios a nivel de generación-transporte, denominados "Precios de Nudo" y definidos para todas las subestaciones de generación-transporte desde las cuales se efectúe el suministro; ii) precios a nivel de distribución, los cuales serán aplicables a los suministros indicados en los números 1 y 2 del artículo 147°, con las salvedades allí indicadas.

Respecto a estos últimos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 181° y siguientes de la LGSE, **le corresponde al Ministerio de Energía fijar las fórmulas tarifarias** aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de servicio público de distribución, **previo cálculo realizado por**



Caso:2309494 Acción:4035557 Documento:4689706  
V°B° JCS/MMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4035557&pd=4689706&pc=2309494>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

la **Comisión Nacional de Energía** de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos 151 y siguientes de la misma ley.

Atendido lo anterior, considerando que lo consultado dice relación con materias de competencia de la Comisión Nacional de Energía, esta Superintendencia, **mediante Oficio Ordinario Electrónico N°297285, de fecha 09 de septiembre de 2025**, trasladó la consulta, con objeto de que sea atendida directamente por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia estima haber atendido el requerimiento efectuado a través de documento del ANT.

Saluda atentamente a Ud.

**MARTA CABEZA VARGAS**  
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución

- Cámara de Diputados
- Comisión Nacional de Energía
- Ministerio de Energía
- Oficina de Partes

Caso Times: 2309494



Caso:2309494 Acción:4035557 Documento:4689706  
V°B° JCS/MMM